



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 24 SEP 2021

La apoderada del ejecutado presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el 30 de abril de 2019, que libró mandamiento de pago por la suma de \$7'903.096,00, correspondiente al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar individualmente consideradas hasta junio de 2018, más el 6% anual de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago; asimismo, por las cuotas alimentarias mensuales que se siguieran causando, con sus respectivos intereses moratorios.

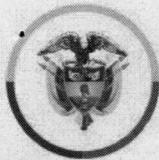
Señaló que, en la subsanación de la demanda, la parte actora suprimió algunas pretensiones contenidas en la demanda inicial, es decir, las comprendidas entre los numerales 14 a 41, lo cual altera el valor total que se reclama, y por tanto el auto emitido el 30 de abril de 2019 debe ceñirse a este. Asimismo, manifestó que la parte actora solicitó librar mandamiento sólo por los intereses que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y el mandamiento de pago se refiere a los intereses desde que la obligación es exigible, por lo cual debe ser modificado. Por último, considera que debe revocarse la orden de apremio frente a las cuotas alimentarias que se sigan causando, por cuanto la misma demandante dijo que las cuotas a cobrar se comprenden sólo hasta marzo de 2018, por lo cual las demás no se adeudan.

La apoderada de la parte ejecutante solicitó mantener incólume la decisión cuestionada, por cuanto la subsanación se limitó a las falencias señaladas en el auto de inadmisión y además el demandado sigue incumpliendo su obligación alimentaria.

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

En los procesos ejecutivos, el recurso de reposición sólo puede ser usado para invocar cualquiera de las once excepciones previas contenidas en el art. 100 ibidem, por así disponerlo expresamente el numeral 3º del art. 442 ejusdem. Así las cosas, en primer lugar, se advierte que la parte recurrente no



Ejecutivo de Alimentos
Exp - No. 2018-427 00

alegó la configuración de ninguna excepción previa y tampoco mencionó hecho constitutivo de una, omitiendo lo previsto en la norma.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a las aseveraciones del recurso, lo primero a tener presente es que la labor judicial debe ceñirse a la totalidad de hechos, pretensiones, excepciones y pruebas que son puestas de presente en el proceso, lo cual guarda relación con el principio de congruencia. A dicho tenor ha expresado nuestra Sala de Casación Civil lo siguiente¹:

“La congruencia, entonces, quiere decir que la actividad del juez se halla limitada a las cuestiones de hecho planteadas por las partes en sus diferentes actos procesales. De manera que al variar estas, varía la causa petendi. Se incurre, por tanto, en incongruencia, sin perjuicio de la interpretación sobre la naturaleza del acto o contrato que le corresponde”.

Además, para los procesos ejecutivos se materializa dicho principio con el estudio integral del título base de recaudo, donde conste una obligación clara, expresa y exigible, que justifique librar orden de apremio.

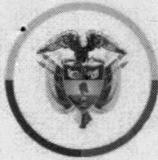
De este modo, para el caso concreto lo que se vislumbra es que, en el escrito de subsanación, la parte actora no se refirió nuevamente a algunas de las pretensiones ya indicadas en la demanda inicial, no porque expresamente desistiera de ellas, sino porque prefirió limitarse a las falencias señaladas en el auto de inadmisión. Por esto, desconocer la totalidad de pretensiones por una preferencia de forma, cuando de un análisis integral consta su existencia en el proceso, constituiría un exceso ritual manifiesto porque aquellas se deducen del título base de recaudo y se armonizan con lo indicado en la demanda inicial y el escrito de subsanación; razones suficientes para negar los argumentos de la parte recurrente en cuanto a este punto.

Respecto a la segunda aseveración, debe memorarse que el artículo 1617 del Código Civil establece que, si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, empiezan a deberse intereses legales por el hecho del retardo, sin perjuicio de un interés convencional o corriente, y al respecto no existe necesidad de justificar perjuicios cuando sólo se cobra intereses.

Además, el artículo 2511 ejusdem dispuso que los intereses corren hasta la extinción de la deuda, cubriendose con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales. Para el caso de los créditos alimentarios, conforme con el artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia, gozan de prelación sobre todos los demás y por tanto forman parte de los créditos privilegiados de que trata el artículo 2494 del Código Civil.

De lo narrado es claro que, por virtud de la ley, debe exigirse el pago de intereses legales desde el nacimiento de la deuda alimentaria conforme con el título ejecutivo, y hasta que cese. Máxime cuando esta clase de créditos goza de prelación sobre todos los demás.

¹ Sentencia SC775-2021, MP: Francisco Ternera Barrios



Y en cuanto a la última aseveración de la parte demandada debe advertirse que, de forma expresa, el Código de Infancia y Adolescencia impone la obligación a las autoridades judiciales de librar mandamiento no sólo por las cuotas adeudadas o manifestadas en la demanda, sino por las que en lo sucesivo se causen. Señala el inciso 5º, art. 129 ibidem:

*“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia **para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen**”. (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Con base en las anteriores consideraciones, refulge meridiano que el mandamiento ejecutivo librado el 30 de abril de 2019, además de atenerse al título ejecutivo de alimentos y a todas las piezas procesales, tuvo en cuenta lo dispuesto por la Ley.

Consecuencialmente, el Juzgado se abstendrá de reponer el auto recurrido.

*De otro lado, a folios 96 a 97 C.1, reposa poder otorgado por el demandado a la abogada LUCY SALAZAR FORERO para que ésta ejerza su representación judicial y defensa. Comoquiera que para la fecha de presentación del poder no se había notificado al ejecutado la orden de pago librada en su contra, **habrá de tenerse al mismo notificado por conducta concluyente en los términos del inciso 2º del art. 301 del CGP**, por lo que se reconocerá personería a la mencionada litigante.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: *Abstenerse de reponer el auto del 30 de abril de 2019, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *Se reconoce a la abogada LUCY SALAZAR FORERO como abogada del demandado RAFAEL RICARDO SILVA MORENO, para los fines y en los términos del poder conferido.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Ejecutivo de Alimentos
Exp - No. 2018-427 00

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. _____ del _____</p>
<p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>